

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20220013100
Accionante: Alexey Corrales Silvestre
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
Derecho(s): petición, debido proceso y seguridad social
Fecha: 25 de abril de 2022

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Alexey Corrales Silvestre, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

II. HECHOS

Manifiesta el accionante que presentó derecho de petición el 24 de febrero de 2022 ante la Coordinadora Grupo de Seguridad Social del INPEC, en el cual solicitó el pago de los aportes a pensión, y se solicite a la AFP correspondiente realizar el debido traslado a Colpensiones, con el fin de corregir su historia laboral.

Señaló que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud.

III. PRETENSIONES

Solicita el señor Alexey Corrales Silvestre se ampare el derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, y como

consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 24 de febrero de 2022.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 6 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la Coordinadora del Grupo de Seguridad Social del INPEC, para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC allegó respuesta, en la cual indica que la acción de tutela debería declararse improcedente por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad que rigen la acción constitucional; que en el presente caso se desconoce la responsabilidad de la Administradora de Pensiones en el recaudo de los aportes, toda vez que, dicha carga no recae de manera exclusiva sobre el empleador sino sobre la correspondiente AFP.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC - Coordinadora del Grupo de Seguridad Social, vulnera los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social del ciudadano Alexey Corrales Silvestre ante la presunta omisión de respuesta al derecho de petición presentado el 24 de febrero de 2022.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El artículo 23 de la carta política prevé que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Corte Constitucional¹, señaló que dicho derecho comprende:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 350 de 2006 del 5 de mayo de 2006, Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones se resolverán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, y cuando no fuere posible se deberá informar al interesado dentro de ese término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se dará respuesta, según el párrafo de esta disposición.

Aunado a ello debemos indicar que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020², amplió los términos para atender las peticiones, en el entendido que, el lapso para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se resolverán dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Según las pruebas obrantes en el expediente, se estableció que el derecho de petición fue instaurado ante la entidad accionada el 24 de febrero de 2022, en el cual solicitó el pago de los aportes a pensión, y se solicite a la AFP correspondiente realizar el debido traslado a Colpensiones, con el fin de corregir su historia laboral, luego entonces, la entidad contaba con 30 días hábiles para responder, término que se encuentra superado, y a la fecha no ha dado respuesta de fondo a la

² Decreto 491 de 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

solicitud, pues no existe dentro del plenario prueba alguna con la cual se pueda acreditar este hecho, vulnerando de esta forma con su conducta omisiva y tardía el Derecho Fundamental de petición del accionante, de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

En relación a la vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad social invocados por el accionante, el despacho no encuentra procedente el análisis de la posible vulneración, toda vez que en el presente caso no se evidenció ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los referidos derecho reclamados, y a partir de la cual se pueda hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

Así las cosas, el Despacho procederá a amparar el Derecho Fundamental de Petición del accionante, señor Alexey Corrales Silvestre, ordenando al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -Coordinadora del Grupo de Seguridad Social, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición elevada el día 24 de febrero 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Amparar el derecho de petición del señor **Alexey Corrales Silvestre**, identificado con la C.C. 17420761, conforme se indicó en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC -Coordinadora del Grupo de Seguridad Social que, a través del jefe del área encargada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a otorgar una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante el 24 de febrero de 2022. Igualmente deberá remitir copia de la actuación administrativa por medio de la cual dio cumplimiento al presente fallo, en los términos del Art. 23 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notificar la decisión a las partes.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84478acbfef8b30225dd5177ab4d12c8694a5dfd708d91effc2901ba899fce59**

Documento generado en 23/04/2022 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>